



## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

### **SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1317/2013**

**Registro Nº 1077/2013**

Bs. As., 23/9/2013

VISTO el Expediente Nº 1.510.222/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/11 del Expediente Nº 1.568.906/13 agregado a fojas 14 del Expediente Nº 1.510.222/12 obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES DE SANTA FE, por el sector sindical y las empresas AGUAS DANONE DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CULLIGAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, BRONCEL SOCIEDAD ANONIMA, AQUALINE SOCIEDAD ANONIMA, REDONHIELO SOCIEDAD ANONIMA y CELVI COOPERATIVA, con la participación de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL AGUA EN BOTELLONES, por el sector empresario, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones laborales con vigencia a partir del 1 de octubre de 2012 y una asignación especial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91, rama agua en botellones.

Que respecto a dicha asignación, y en atención a la fecha de celebración del acuerdo de marras, 23 de mayo de 2013, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, como principio, de origen legal y de aplicación restrictiva.

Que asimismo, cabe dejar expresamente sentado que si en el futuro las partes acordasen el pago de sumas de dinero, en cualquier concepto, como contraprestación a los trabajadores, dichas sumas tendrán en todos los casos carácter remunerativo de pleno derecho, independientemente del carácter que éstas les asignaran y sin perjuicio de que su pago fuere estipulado como transitorio, extraordinario, excepcional o por única vez.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial del presente acuerdo se corresponde con la actividad de la empresa firmante y con la representatividad de la asociación sindical signataria, emergente de su personería gremial.



Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados, debiendo las partes tener presente lo señalado en los considerandos tercero y cuarto.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologado, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo obrante a fojas 2/11 del Expediente N° 1.568.906/13 agregado como foja 14 al Expediente N° 1.510.222/12 celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES DE SANTA FE, por el sector sindical y las empresas AGUAS DANONE DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, CULLIGAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, BRONCEL SOCIEDAD ANONIMA, AQUALINE SOCIEDAD ANONIMA, REDONHIELO SOCIEDAD ANONIMA y CELVI COOPERATIVA, con la participación de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL AGUA EN BOTELLONES, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/11 del Expediente 1.568.906/13 agregado a foja 14 al Expediente N° 1.510.222/12.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de



Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 152/91.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.510.222/12

Buenos Aires, 24 de Septiembre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1317/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/11 del expediente 1.568.906/13 agregado como fojas 14 al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1077/13. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO COLECTIVO ARTICULADO AL CC 152/91

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 de mayo de 2013, se reúnen, por una parte, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES, domiciliada en Bacacay 2735, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Raúl Alberto Alvarez, Leonardo Pablo Fernandez, Jorge Gregorio Campos, Norberto Pablo Quiroga, Marcos Marso, Gabriela Visca y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES DE SANTA FE, domiciliado en Sarmiento 2225, Rosario, Provincia de Santa Fe representada en este acto por el Sr. Américo Romero en adelante “LA ASOCIACION SINDICAL” y por la otra la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL AGUA EN BOTELLONES, domiciliada en Florida 878 Piso 12 “54” Ciudad de Buenos Aires, representada por su Comisión Directiva y las firmas AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. domiciliada en Moreno 877 Piso 10, Ciudad de Buenos Aires representada por el Sr. Gustavo Galarza; CULLIGAN ARGENTINA S.A. domiciliada en Montenegro 1380, Ciudad de Buenos Aires, representada por el Sr. Diego Ponce de León; BRONCEL S.A. domiciliada en Avenida Amancio Alcorta 3876, Ciudad de Buenos Aires representada por el Sr. Pascual Paladino; AQUALINE S.A. domiciliada en Monte 5921, Ciudad de Buenos Aires, representada por el Sr. Enrique Prats, REDONHIELO S.A. domiciliada en Ruta Panamericana 25,700, Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires representada por el Sr. Alejandro Pontiero y CELVI COOPERATIVA domiciliada en la calle España 295 - Villa Iris, Provincia de Buenos Aires representada por el Sr. Luis Oscar Posada, todas ellas, en adelante LAS EMPRESAS, han acordado:

PRIMERO: El presente acuerdo colectivo, comprende y es de aplicación exclusiva, sin excepción, a todos los trabajadores que prestan tareas dependientes en las empresas que elaboran, comercializan, y distribuyen únicamente —en forma exclusiva y excluyente— agua en botellones (bidones), retornables, de más de diez (10) litros, con entrega directa en el domicilio del consumidor, es decir, en casas de familias y oficinas empresariales, cualquiera sea la envergadura de éstas.

SEGUNDO: Se excluyen de este acuerdo colectivo de grupo empresarial, en consecuencia y conforme lo establecido en el artículo primero, las empresas dedicadas a la comercialización de agua en botellones retornables de menos de 10 litros, a las cuales el presente acuerdo no le resultará aplicable. Asimismo está excluida toda empresa dedicada a la comercialización de agua en botellones retornables así como



toda aquella que comercialice sus productos en negocios de venta al público (sean kioscos, almacenes, supermercados, hipermercados, etc., u otros establecimientos de venta pública, cualquiera fuese su dimensión, sean pequeños, medianos o grandes superficies), cualquiera sea el volumen y la condición (retornable o no) de los envases. También están excluidas la elaboración y comercialización en cualquier destino final de todo otro producto previsto en el CCT 152/1991. En caso de producirse cualquiera de estas situaciones o si se fabricase otro producto y/o de modificarse la retornabilidad de envases, y/o el destino final y/o el volumen, previstos en el artículo primero de este acuerdo, o cualquiera otra variante excluida precedentemente, se aplicarán lisa y llanamente, en forma integral todas las disposiciones, —incluyendo remuneraciones—, de la Rama Bebida del CCT 152/91 o del que lo pueda suceder.

**TERCERO:** Las partes han concertado este acuerdo colectivo, articulado, al CC 152/91 Rama Bebida, convenio éste que será aplicable en todo aquello que no estuviera expresamente previsto en el presente. Las partes, para ello, han tenido en cuenta las características y condiciones propias y especiales de las actividades que desarrollan las empresas signatarias.

**CUARTO:** Las partes han convenido que este acuerdo colectivo de grupo de empresas, tendrá vigencia desde el día 1º de Octubre de 2012 hasta el día 30 de Septiembre de 2013, de conformidad con lo enunciado en el art. noveno de este acuerdo.

**QUINTO:** Es intención de las partes establecer una escala especial de salarios, adicionales, viáticos y asignaciones, propias de la actividad, aplicables a los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo, sean ellos de secciones de elaboración, comercialización y/o distribución, permitiéndose así definir, con la especificidad necesaria, los rubros que la integran y la naturaleza jurídica de cada uno de los mismos.

**SEXTO:** Se acuerda que las EMPRESAS abonarán al personal comprendido los siguientes valores mínimos:

1. Salario básico: se abonará a los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo una remuneración básica mínima con más los adicionales, asignaciones y premios que aquí se establecen.

Para la categoría de operario interno, definida en el CC 152/91-Rama Bebidas, el salario básico mensual previsto en el Anexo I, será de Octubre 2012 a Diciembre 2012 de \$ 5.460,00 (Pesos Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta); a partir del mes de Enero 2013 de \$ 6.006,00 (Pesos Seis Mil Seis); a partir del mes de Mayo 2013 de \$ 6.443,00 (Pesos Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres); y a partir de Septiembre 2013 de \$ 6.825,00 (Pesos Seis Mil Ochocientos Veinticinco).

Las demás categorías adicionan al básico mencionado supra, el incremento proporcional adicional conforme se detalla en el Anexo I.

2. Antigüedad: Todo el personal comprendido en este acuerdo colectivo de trabajo percibirá en concepto de antigüedad una suma adicional equivalente al 1% (uno por ciento) del salario básico del Operario Interno, por cada Año aniversario de antigüedad registrado en la empresa, a partir de su ingreso de conformidad al CCT 152/91 Rama Bebida.

3. Presentismo: Todo el personal comprendido en este acuerdo colectivo de trabajo, percibirá, además, en concepto de premio al presentismo, la suma de \$ 1.365,00 (Pesos Un mil trescientos sesenta y cinco) mensuales por el período ya devengado de Octubre a Diciembre 2012 inclusive; de \$ 1.502,00 (Pesos Un mil quinientos dos) mensuales de Enero a Abril 2013 inclusive; de \$ 1.611,00 (Pesos Un mil seiscientos once) mensuales de Mayo a Agosto 2013 inclusive; y de \$ 1.706,00 (Pesos Un mil setecientos seis) mensuales a partir del mes de Septiembre 2013.

El importe que corresponde a este premio, se liquidará mensualmente, conjuntamente con la remuneración correspondiente a dicho período.

Para tener derecho a este incentivo, es condición indispensable que el trabajador tenga asistencia perfecta y cumpla puntualmente el horario de trabajo.

Por cada inasistencia injustificada el trabajador perderá el 25% del importe total del incentivo. No se consideran inasistencias las ausencias fundadas en licencias legales y convencionales, accidentes de





trabajo, enfermedades profesionales, enfermedades y accidentes inculpables.

Asimismo, para tener derecho a la percepción integral del incentivo, el trabajador deberá registrar puntualidad en su ingreso. Si el trabajador registrara en el mes calendario cuatro o más impuntualidades injustificadas, perderá el derecho a la percepción íntegra del valor del incentivo.

Aquellos empleadores que estén otorgando beneficios mayores a los señalados, continuarán otorgándolos en la misma forma.

4. Comisiones sobre Ventas: Las comisiones a percibir por los Choferes-Repartidores y Ayudantes de Chofer Repartidor de rutas mixtas por la venta de productos elaborados por el empleador, serán las siguientes:

Chofer-Repatriador con Ayudante efectivo:

Sobre la venta de agua en bidones retornables: siete coma cinco (7,5%)

Ayudante de Repatriador:

Percibirá una comisión equivalente al tres coma cinco (3,5%)

Chofer-Repatriador sin ayudante efectivo:

Sobre la venta de agua en bidones retornables: Once (11%)

En todos casos la comisión se calculará del precio de cada botellón, neto de impuestos.

En caso de estar percibiendo el trabajador, chofer repatriador o ayudante de chofer repatriador, mayores sueldos y/o comisiones superiores a los establecidos precedentemente, éstos se mantendrán intangibles, no pudiendo ser reducidas en ningún caso o circunstancia.

5. Remuneración Mensual Mínima Garantizada: Los trabajadores encuadrados en las categorías de Chofer Repatriador y de Ayudante de Chofer Repatriador que prestan tareas en unidades automotores de la empresa, tendrán derecho a una remuneración mensual mínima garantizada.

Los valores que se liquidarán al Chofer Repatriador y Ayudante de Chofer Repatriador durante la vigencia del presente acuerdo en concepto de premio al presentismo, antigüedad y adicional por título, serán los mismos valores que para el personal interno.

a) Hasta el 31 de Diciembre de 2012 se consideraba integrando la remuneración mínima garantizada, hasta su concurrencia, toda prestación de carácter remuneratoria, que el trabajador percibía en concepto de sueldo básico, premio al presentismo, antigüedad, y todo otro rubro de la naturaleza remunerativa.

A continuación se detallan los valores acordados para la Remuneración Mensual Mínima Garantizada, para el período octubre a diciembre de 2012, conforme lo enunciado, de las siguientes categorías:

Chofer Repatriador: la Remuneración Mensual Mínima Garantizada de Octubre a Diciembre de 2012 será de pesos siete mil quinientos (\$ 7.500,00).

Ayudante de chofer repatriador: la Remuneración Mensual Mínima Garantizada de Octubre a Diciembre de 2012 será de pesos seis mil setecientos cincuenta (\$ 6.750,00); todo ello según se discrimina en siguiente cuadro:

b) A partir de Enero 2013, ambas partes acuerdan que la remuneración mensual mínima garantizada comprende únicamente el sueldo básico de la categoría, el premio al presentismo y los valores de las comisiones por ventas. A tal efecto, consideran que la remuneración mensual mínima garantizada para el chofer repatriador será equivalente, a partir de esa fecha, al Sueldo Básico del Operario Interno en su escala inicial con más el premio al presentismo (Anexo I), y para el Ayudante de Chofer Repatriador será el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del Básico del Operario Interno en su escala inicial con más el premio al presentismo (Anexo I).

Las partes acuerdan que a los citados trabajadores se les abonará, además de la Remuneración Mensual Mínima Garantizada, todo otro adicional convencional (por ejemplo: antigüedad, adicional por título, etc.) que correspondiere conforme este acuerdo. Los valores que se liquidarán al Chofer Repatriador y Ayudante de Chofer Repatriador durante la vigencia del presente acuerdo en concepto de premio al presentismo, antigüedad y Adicional por Título, serán los mismos valores que para el personal interno.





A continuación se detallan los valores acordados, a las siguientes categorías, para la Remuneración Mensual Mínima Garantizada, por el período enero a septiembre 2013, a los que deben adicionarse, como queda expresado, los valores precedentemente señalados (antigüedad, título, asignación especial, etc.).

Chofer Repartidor: la Remuneración Mensual Mínima Garantizada a partir del mes de Enero de 2013 será de pesos siete mil quinientos ocho (\$ 7.508,00); a partir del mes de mayo de 2013 será de pesos ocho mil cincuenta y cuatro (\$ 8.054,00); y a partir del mes de Septiembre de 2013 será de pesos ocho mil quinientos treinta y uno (\$ 8.531,00).

Ayudante de chofer repartidor: la Remuneración Mensual Mínima Garantizada a partir del mes de Enero de 2013 será de pesos seis mil setecientos cincuenta (\$ 6.750,00); a partir del mes de mayo de 2013 será de pesos siete mil ochenta y siete con 55/100 (\$ 7087,55); y a partir del mes de Septiembre de 2013 será de pesos siete mil quinientos siete con 25/100 (\$ 7.507,25).

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el Art. 49 bis del CCT 152/91, se acuerda que se abonará, además, en el período que va entre el 1° de diciembre de 2012 y el 15 de Enero de 2013, a cada trabajador comprendido en este acuerdo una asignación no remunerativa especial de pesos dos mil setecientos treinta (\$ 2.730,00), para quien haya trabajado los 12 meses del año calendario y que se encontrare con relación laboral vigente al mes de Diciembre de 2012.

En caso de trabajadores que se hayan desempeñado sólo en algunos meses del año respectivo, el valor de la asignación anual que se abone será directamente proporcional a la cantidad de mensualidades devengadas.

OCTAVO: A partir del mes de Octubre del 2012 inclusive, algunos empresarios anticiparon a su personal valores a cuenta de los futuros aumentos a concertarse en las negociaciones entonces entabladas, que ahora culminan. En ese entendimiento, dichos empleadores abonaron sumas adicionales, por sobre los valores legales convencionales y regulares abonados en el mes de Septiembre 2012. Dichas sumas, con diferentes nominalidades, (—tales como “a cuenta de negociaciones”, “a cuenta de futuros aumentos”, etc.—), o sin una mención específica, pero todas de igual naturaleza de pago a cuenta de futuros aumentos, podrán ser imputadas a los valores correspondientes establecidos por la aplicación del presente convenio.

NOVENO: Se ratifica la subsistencia integral de la ultra actividad del articulado de la rama botellones, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° de la ley 14.250 (t.o. 2004) y concordantes legales y convencionales, permaneciendo válidas y vigentes todas las condiciones laborales generales, aportes y contribuciones empresariales preexistentes, salvo las que resulten del presente Acuerdo.

DECIMO: Se adjuntan, formando parte de este acuerdo, a todos sus efectos, los siguientes anexos:

ANEXO I: Grilla discriminatoria de las nuevas remuneraciones de las categorías, por el período 1° de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013

ANEXO II: Nuevos valores de las contribuciones patronales

DECIMO: El presente acuerdo pluriempresarial será presentado por cualquiera de las partes ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, solicitando su registro y homologación en los términos de la ley 14.250.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación suscriben los comparecientes, miembros integrantes de la Comisión Negociadora, en doce ejemplares de un mismo tenor y a todos sus efectos, en el lugar y fecha arriba establecidos.

ANEXO I



<b>ACUERDO SALARIAL 2012-2013 - AGUA EN BOTELLONES</b>							
<b>SUELDOS BÁSICOS INICIALES - AGUA EN BOTELLONES</b>							
CONCEPTOS	Oct-12	Dic-12	Ene-13	Abr-13	May-13	Agó-13	Set-13
<b>NOTA: A la remuneración básica de cada trabajador respectivo, deben adicionarse los siguientes conceptos:</b>							
Art. 22 - Horas Extraordinarias (7,0% de la N.M.E.)							
Art. 27 - Antigüedad (1% del SMOE) p/cada año antig.	\$ 54,60	\$ 50,06	\$ 64,43	\$ 66,26			
Art. 43 - Presencialismo (1% del SMOE) p/c. día efect. trabaj.	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
Art. 45 - Mésico o Almacén o Cama (2% de SMOE)	\$ 109,20	\$ 120,12	\$ 129,56	\$ 136,00			
Art. 47 - Adicional por título 5% SMOE para Nivel Secundario	\$ 273,00	\$ 300,30	\$ 322,35	\$ 341,26			
Adicional por título: 10% SMOE para Nivel Terciario	\$ 546,00	\$ 600,60	\$ 644,70	\$ 682,50			
Art. 49 - Beneficiación por Asistencia (25% SMOE) Anual	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
Art. 49 - Beneficiación anual (50% como máximo SMOE) DIC	\$ 2.736,00						
Art. 50 - Reintegración por Vacaciones (25% SMOE) Anual	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
Art. 51 Adicional por turnos rotativos (1,5% SMOE) diarios	\$ 37,20	\$ 38,03	\$ 39,22	\$ 41,13			
CONCEPTOS	Oct-12	Dic-12	Ene-13	Abr-13	May-13	Agó-13	Set-13
<b>PRODUCCIÓN</b>							
Operario de Producción Interna							
Sueldo Básico	\$ 4.400,00	\$ 4.006,00	\$ 4.451,00	\$ 4.675,00			
Presencialismo	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>	<b>\$ 5.768,00</b>	<b>\$ 5.507,50</b>	<b>\$ 6.061,75</b>	<b>\$ 6.381,26</b>			
Operario Práctico							
Sueldo Básico	\$ 5.000,00	\$ 4.607,00	\$ 5.087,00	\$ 5.308,00			
Presencialismo	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>	<b>\$ 6.368,00</b>	<b>\$ 6.108,50</b>	<b>\$ 6.697,75</b>	<b>\$ 7.014,26</b>			
Operario Calificado							
Sueldo Básico	\$ 6.550,00	\$ 6.107,00	\$ 6.732,00	\$ 7.040,00			
Presencialismo	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>	<b>\$ 7.918,00</b>	<b>\$ 7.608,50</b>	<b>\$ 8.342,75</b>	<b>\$ 8.746,26</b>			
Operario Múltiple							
Sueldo Básico	\$ 7.000,00	\$ 6.600,00	\$ 7.170,00	\$ 7.510,00			
Presencialismo	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>	<b>\$ 8.368,00</b>	<b>\$ 8.101,50</b>	<b>\$ 8.780,75</b>	<b>\$ 9.216,26</b>			
<b>MANTENIMIENTO</b>							
Operario Práctico							
Sueldo Básico	\$ 4.000,00	\$ 3.607,00	\$ 3.987,00	\$ 4.140,00			
Presencialismo	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>	<b>\$ 5.368,00</b>	<b>\$ 5.108,50</b>	<b>\$ 5.597,75</b>	<b>\$ 5.846,26</b>			
Medio Oficial							
Sueldo Básico	\$ 6.550,00	\$ 6.107,00	\$ 6.732,00	\$ 7.040,00			
Presencialismo	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>	<b>\$ 7.918,00</b>	<b>\$ 7.608,50</b>	<b>\$ 8.342,75</b>	<b>\$ 8.746,26</b>			
Oficial							
Sueldo Básico	\$ 7.000,00	\$ 6.600,00	\$ 7.170,00	\$ 7.510,00			
Presencialismo	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>	<b>\$ 8.368,00</b>	<b>\$ 8.101,50</b>	<b>\$ 8.780,75</b>	<b>\$ 9.216,26</b>			
Oficial especializado							
Sueldo Básico	\$ 7.000,00	\$ 6.600,00	\$ 7.170,00	\$ 7.510,00			
Presencialismo	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>	<b>\$ 8.368,00</b>	<b>\$ 8.101,50</b>	<b>\$ 8.780,75</b>	<b>\$ 9.216,26</b>			
Oficial Técnico							
Sueldo Básico	\$ 8.100,00	\$ 7.650,00	\$ 8.340,00	\$ 8.700,00			
Presencialismo	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>	<b>\$ 9.468,00</b>	<b>\$ 9.151,50</b>	<b>\$ 9.950,75</b>	<b>\$ 10.406,26</b>			
<b>PROMOTORES/AS</b>							
Sueldo Básico	\$ 5.100,00	\$ 4.650,00	\$ 5.040,00	\$ 5.300,00			
Presencialismo	\$ 1.368,00	\$ 1.501,50	\$ 1.610,75	\$ 1.706,26			
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>	<b>\$ 6.468,00</b>	<b>\$ 6.151,50</b>	<b>\$ 6.650,75</b>	<b>\$ 7.006,26</b>			





REPARTIDORES Y AYUDANTES				
Remuneradas con su salario básico más adicionales				
Chefer Repartidor con Ayudante Efectivo				
Sueldo Básico	\$ 2.730,00	\$ 3.040,00	\$ 3.227,50	\$ 3.415,00
Presencialista	\$ 1.365,00	\$ 1.520,00	\$ 1.613,75	\$ 1.707,50
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>				
	<b>\$ 4.095,00</b>	<b>\$ 4.560,00</b>	<b>\$ 4.841,25</b>	<b>\$ 5.122,50</b>
Estos trabajadores perciben, además, ocurrencia s/veces				
<b>Rem. Mensual Mínima Garantizada</b>				
	<b>\$ 7.500,00</b>	<b>\$ 7.500,00</b>	<b>\$ 8.094,00</b>	<b>\$ 8.631,00</b>
Ayudante de Chefer Repartidor				
Sueldo Básico	\$ 2.730,00	\$ 3.040,00	\$ 3.227,50	\$ 3.415,00
Presencialista	\$ 1.365,00	\$ 1.520,00	\$ 1.613,75	\$ 1.707,50
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>				
	<b>\$ 4.095,00</b>	<b>\$ 4.560,00</b>	<b>\$ 4.841,25</b>	<b>\$ 5.122,50</b>
Estos trabajadores perciben, además, ocurrencia s/veces				
<b>Rem. Mensual Mínima Garantizada</b>				
	<b>\$ 6.790,00</b>	<b>\$ 6.790,00</b>	<b>\$ 7.087,50</b>	<b>\$ 7.507,25</b>
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
3ª Categoría				
Sueldo Básico	\$ 7.946,00	\$ 8.898,00	\$ 9.371,00	\$ 9.803,00
Presencialista	\$ 3.973,00	\$ 4.449,00	\$ 4.685,50	\$ 4.901,50
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>				
	<b>\$ 11.919,00</b>	<b>\$ 13.347,00</b>	<b>\$ 14.056,50</b>	<b>\$ 14.704,50</b>
3ª Categoría				
Sueldo Básico	\$ 6.554,00	\$ 7.267,00	\$ 7.632,00	\$ 8.019,00
Presencialista	\$ 3.277,00	\$ 3.633,50	\$ 3.816,00	\$ 4.009,50
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>				
	<b>\$ 9.831,00</b>	<b>\$ 10.900,50</b>	<b>\$ 11.448,00</b>	<b>\$ 12.028,50</b>
3ª Categoría				
Sueldo Básico	\$ 4.016,00	\$ 4.457,00	\$ 4.667,00	\$ 4.884,00
Presencialista	\$ 2.008,00	\$ 2.228,50	\$ 2.333,50	\$ 2.442,00
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>				
	<b>\$ 6.024,00</b>	<b>\$ 6.685,50</b>	<b>\$ 7.000,50</b>	<b>\$ 7.326,00</b>
4ª Categoría				
Sueldo Básico	\$ 5.460,00	\$ 6.006,00	\$ 6.243,00	\$ 6.487,00
Presencialista	\$ 2.730,00	\$ 3.003,00	\$ 3.121,50	\$ 3.243,50
<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>				
	<b>\$ 8.190,00</b>	<b>\$ 9.009,00</b>	<b>\$ 9.364,50</b>	<b>\$ 9.730,50</b>
DIED - Operario Interno Escuela Inicial				
RREI - Remuneración Mensual Integral				
SBORIE - Sueldo Básico del Operario Interno, Escuela Inicial				
RMMG - Remuneración Mensual Mínima Garantizada				

**ANEXO II**

F.A.T.A.G.A. - C.A.I.A.B.

Vigencia a partir del 1° de Octubre de 2012

Contribuciones Empresarias Mensuales Art. 103 - 105 - 106 - 106 ter

ART. 103 - ART. 105 - ART. 106 - ART. 106 ter				
Concepto	Oct-12 a Dic-12	Ene-13 a Abr-13	May-13 a Ago-13	sep-13
ART. 103 CCT 152/91	0,357%	0,357%	0,357%	0,357%
Seguro Colectivo de Vida	S/ SBORIE	S/ SBORIE	S/ SBORIE	S/ SBORIE
ART. 103 CCT 152/91	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%
Seguro de Sepelio	S/Remuneración Total Mensual	S/Remuneración Total Mensual	S/Remuneración Total Mensual	S/Remuneración Total Mensual
ART. 105 CCT 152/91	\$ 97,54	\$ 107,30	\$ 115,10	\$ 121,92
ART. 106 CCT 152/91	\$ 260,10	\$ 256,12	\$ 306,92	\$ 325,12
ART. 106 ter CCT 152/91	\$ 325,12	\$ 337,05	\$ 383,60	\$ 406,40
Contribuciones Complementarias				

Fecha de publicación: 16/12/2013

